

79/24

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE
ALICANTE**

Calle Pardo Gimeno, 43, 4ª Planta. Alicante. Tl: 966 902 646/47/48, 966 902 700/01/02; Fax: 966902705

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000496/2022

N.I.G.: 03014-45-3-2022-0001909

Sobre: Responsabilidad patrimonial

Demandante: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

Demandada: AYUNTAMIENTO DE ALCOY

Abogado: JUAN IGNACIO ORTIZ JOVER

Procurador: ENRIQUE DE LA CRUZ LLEDO

**EL ILMO. SR. D. JOSÉ M^a A. MAGÁN PERALES, MAGISTRADO TITULAR DEL
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 3 DE ALICANTE;**

**En nombre de Su Majestad,
D. Felipe VI de Borbón y Grecia, Rey de España,
Ha pronunciado la presente
SENTENCIA nº 257 / 2024.**

En la Ciudad de Alicante, a 2 de septiembre de 2024.

VISTOS los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO seguido bajo el número de orden **PA 496/2022**, ya reseñado en el encabezamiento, del presente proceso Contencioso-Administrativo, en MATERIA de:

5. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL; y en el cual:

Ha sido PARTE ACTORA [REDACTED], parte procesal que ha estado representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. [REDACTED] y ha tenido defensa letrada en la persona de D. [REDACTED] Soler

Ha sido PARTE DEMANDADA: La ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GOBIERNO DE ESPAÑA, Administración pública nacional que ha estado representada y dirigida por el Ilmo. Sr. Abogado del Estado.

El EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCOY/ ALCOY/(Provincia de Alicante), Administración Pública local que ha estado representada por el Procurador de los Tribunales D. Enrique de la Cruz Lledó y defendida por el Letrado consistorial D. Juan Ignacio Ortiz Jover.

La CUANTÍA del presente proceso contencioso-administrativo se fijó, a efectos procesales, en 1.191,39 euros.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por la representación procesal de la parte actora se presentó telemáticamente, ante el S.C.P.A.G.de los Juzgados de Alicante-capital, en fecha 29 de julio de 2022 escrito (constitutivo de demanda) contra la actuación administrativa que se describe en el Fundamento Jurídico primero de esta sentencia, cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado por turno de reparto.

La demanda, sin embargo, se interpuso con incumplimiento manifiesto de algunos de los REQUISITOS DE FORMA del artículo 56 LJCA, lo que obligó a este Juzgado a requerir de subsanación a la propia parte actora, requerimiento que tuvo lugar por Diligencia de Ordenación de la Ilre. Sra. Letrado de la Administración de Justicia de fecha 25 de noviembre de 2022, siendo finalmente subsanados por la parte actora los óbices señalados, lo que dio lugar a que se pudiera dictar el Decreto de admisión en fecha 22 de diciembre de 2023, y proseguir el curso del proceso.

La tardanza en dictar el Decreto de admisión respecto al momento en que la parte actora subsanó los óbices señalados (cuantificable en doce meses, excluida la inhabilidad del mes de agosto; arts. 183 LOPJ 6/1985y 130.2 LEC 1/2000) constituye una DILACIÓN INDEBIDA que obedece a una falta de impulso procesal (arts. 456 LOPJ 6/1985y 236 LEC 1/2000) que debe ser declarada y asumida por este Juzgado (que no juzgador). Período en el que, en todo caso, habría que computar la huelga de LAJs que se inició el 24 de enero de 2023 y finalizó el 28 de marzo de 2023

SEGUNDO.- En su DEMANDA, la parte actora, tras exponer los hechos, y realizar los alegatos jurídicos que estimó resultaban aplicables a su pretensión, terminó suplicando del Juzgado se dictase Sentencia por la que, con estimación del Recurso contencioso interpuesto, se anulase el acto administrativo impugnado; y se le reconociese el derecho de la parte actora a ser indemnizada en la cuantía objeto de reclamación (coincidente con la señalada como cuantía del proceso), por entender que existe un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Admitida que fue la demanda, se trasladó la misma a la parte demandada; y se citó a todas las partes para celebración de vista, ordenando a la Administración la preceptiva remisión del expediente administrativo, el cual, una vez se hubo recibido, se remitió a las partes.

TERCERO.- La VISTA se señaló (y celebró) el martes 23 de julio de 2024. Al acto del juicio comparecieron todas las partes, por lo que se declaró abierto el mismo. La vista comenzó con la exposición por la parte actora, la cual procedió a afirmarse y ratificarse en su demanda, interesando el recibimiento del pleito a prueba.

Seguidamente, la ADMINISTRACIÓN DEMANDADA procedió a realizar su CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, oponiéndose a la misma, y realizando los alegatos que estimó resultaban aplicables a su oposición; tras lo cual terminó suplicando del Juzgado se dictase Sentencia desestimatoria del Recurso contencioso-administrativo interpuesto.

CUARTO.- En el mismo acto de la vista se procedió a la práctica de la PRUEBA propuesta y admitida a cada una de las partes litigantes. Asimismo, y una vez finalizada la fase de prueba, realizaron las partes CONCLUSIONES sucintas sobre la prueba practicada en el acto de vista; quedando el asunto "*visto para sentencia*". La vista celebrada en este procedimiento quedó documentada mediante su grabación digital en soporte informático (art. 147 LEC 1/2000).

QUINTO.- La LENGUA ORIGINAL en la que esta Resolución se ha concebido y redactado ha sido íntegramente el castellano (arts. 231 LOPJ 6/1985y 142 LEC 1/2000), sin perjuicio de que cualquiera de las partes litigantes puedan solicitar la correspondiente traducción al valenciano. Los efectos de la presente Resolución

judicial se computarán, en todo caso, desde la notificación del original dictado en lengua castellana.

SEXTO.-En la tramitación del presente proceso se han observado y cumplido todas la PRESCRIPCIONES LEGALES, incluido el plazo para dictar sentencia previsto en el art. 78.20 LJCA, que se dicta el primer día hábil de septiembre, dada la inhabilidad del mes de agosto (arts. 183 LOPJ 6/1985y 130.2 LEC 1/2000).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.-Identificación de la concreta actuación administrativa impugnada.

Una de las deficiencias de la demanda presentada es la absoluta falta de identificación inicial del acto administrativo impugnado. De hecho, el artículo 45.1 LJCA obligaa citar de manera expresa "la disposición, acto, inactividad o actuación constitutiva de vía de hecho que se impugne", algo que la demanda hace de manera algo confusa. Si atendemos a la literalidad de la demanda, la parte actora impugna un (sic) "*acto presunto de denegación por resolución expresa de 21 de julio de 2022*", descripción que se antoja algo contradictoria desde el momento en que un acto administrativo o es expreso o es presunto, pero muy difícilmente puede ser las dos cosas a la vez. Con esta descripción no queda claro si la parte actora impugna un acto expreso o un acto presunto.

Es a través del expediente administrativo donde podemos comprobar que el recurso debe entenderse dirigido contra el siguiente ACTO ADMINISTRATIVO EXPRESO:

-La Resolución n.º 3690/2022, de fecha **20 de julio de 2022**, de la alcaldía de Alcoy (provincia de Alicante), dictada en el expediente n.º 42/2022/RP, en la cual se resuelve: "DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada por [REDACTED] al no darse el necesario nexo de causalidad entre el daño sufrido por el reclamante y el funcionamiento del servicio público"; reclamación que había sido realizada por la ahora parte actora en la preceptiva vía administrativa previa, mediante escrito presentado ante la Administración en fecha 8 de junio de 2022, y en el cual solicitaba una indemnización coincidente con la señalada como cuantía para el presente pleito.

Podemos comprobar que este acto administrativo expreso es al que se refiere la demanda, con la única particularidad que la fecha del mismo no es 21 de julio de 2022 como señala la demanda (no existe ningún acto administrativo dictado con esa fecha), sino el 20 de julio de 2022.

En el expediente consta documentada la puesta a disposición de la NOTIFICACIÓN telemática tuvo lugar el mismo día 20 de julio de 2022; esto es, siete días antes de ser presentada la demanda. No obstante, no consta en el expediente administrativo cuándo habría tenido lugar la notificación fehaciente de este acto administrativo. Debemos, por tanto, advertir de la falta de constancia en el expediente remitido por el Ayuntamiento de Alcoy de la notificación, algo que cualquier Administración está obligada a hacer (art. 41.1 Ley PACA 39/2015). No obstante lo anterior, es evidente que la parte actora llegó a ser notificada de este acto administrativo expreso, por la razón evidente de que lo cita en la demanda. Sin embargo, la parte actora NO APORTÓ junto con su demanda inicial la copia del acto administrativo expreso dictado, incumpliendo con ello de manera manifiesta la exigencia que establece el artículo 45.2.c) LJCA. Por el contrario, como Documento

n.º 4 se nos aporta lo que el recurrente denomina "*primera resolución administrativa*", que es una Resolución de la alcaldía de Alcoy de fecha 17 de septiembre de 2021, dictada en un expediente de responsabilidad patrimonial distinto al que nos ocupa (el expediente n.º 8/2021/RP); y sobre el que después volveremos, dado que el segundo expediente de responsabilidad patrimonial que ahora analizamos es, de alguna manera, consecuencia del primero; y también a la vista de la alegación de inadmisibilidad realizada por el Ayuntamiento.

El acto administrativorecurrido, era impugnabile, a elección de la parte actora, bien ante la propia Administración (mediante Recurso potestativo de Reposición) o bien directamente en sede judicial (a través del Recurso contencioso-administrativo). Habiendo optado la parte actora por la segunda de las posibilidades legales. El análisis del expediente administrativo pone de manifiesto que no ha habido simultaneidad ni solapamiento entre el recurso administrativo (que no consta llegara a interponerse) y el presente recurso judicial.

El acto administrativo expreso dictado en fecha 20 de julio de 2022 consta documentado en el expediente administrativo; remitido por la Administración pública impreso en papel. El problema es que, una vez más, el Ayuntamiento de Alcoy nos vuelve a enviar un expediente administrativo que es un catálogo de incumplimientos legales, cuestiones que ya se le han reiterado hasta la saciedad por parte de este Juzgado. Los requisitos con los un expediente debe ser remitido a cualquier órgano judicial se encuentran establecidos expresamente en el artículo 48.4 LJCA (que citamos en la redacción actual, dada al mismo por el Real Decreto-Ley 5/2023), según el cual: "4. El expediente se enviará completo, en soporte electrónico, foliado, autenticado y acompañado de un índice, asimismo autenticado, de los documentos que contenga. Al remitir el expediente, la Administración deberá identificar al órgano responsable del cumplimiento de la resolución judicial". Se trata de una norma que coincide literalmente con lo que establece el artículo 70.3 de la Ley PACA 39/2015, por lo que debería ser de obligado conocimiento por quienes, desde el Ayuntamiento demandado, preparan y remiten los expedientes a este Juzgado.

Pues bien, el expediente remitido carece de índice y carece de foliado, y de autenticado. De los cuatro requisitos legales que exige el art. 48.4 LJCA, el expediente remitido INCUMPLE TRES. Se trata de cuestiones de legalidad procesal tan elementales que sorprende que un Ayuntamiento como el de Alcoy permita incumplirlas una vez más y saltarse la legalidad en este concreto aspecto. Parece como si desde el Ayuntamiento se remitiese el expediente con incumplimientos deliberadamente desplegados para dificultar o entorpecer en todo lo posible el control judicial. Este Juzgado se ve una vez más en la obligación de denunciar este tipo de incumplimientos de la legalidad procesal. Es exasperante tener que trabajar con un material remitido en estas condiciones, y con tan manifiesto incumplimiento de la legalidad. Sería muy de agradecer que el Ayuntamiento de Alcoy diera cumplimiento a la legalidad procesal de una vez por todas o formase mínimamente en el cumplimiento de la legalidad al personal que tiene pagado con dinero público.

Ya hemos señalado que no consta en el expediente administrativo la notificación del acto expreso; no obstante es un hecho evidente que la demanda se encuentra presentada pocos días después de ser notificado ese acto administrativo expreso, con lo cual de oficio podemos comprobar que la misma se ha presentado dentro del plazo de 2 meses establecido por el artículo 46.1 LJCA para la impugnación de cualquier acto administrativo expreso.

SEGUNDO.- Resolución de cuestiones y alegaciones previas.

En el caso que nos ocupa, se alegó por la Administración demandada dos CAUSAS DE INADMISIBILIDAD del recurso contencioso interpuesto que procede resolver con carácter previo a, en su caso, entrar a conocer del fondo del asunto.

En primer lugar, señala el Ayuntamiento de Alcoy la existencia de un acto administrativo firme y consentido. Alega el Ayuntamiento que la parte actora ha tramitado dos procedimientos administrativos idénticos, siendo el primero de ellos el tramitado como expediente n.º 8/2021/RP, y del cual se aportó por parte del Ayuntamiento en el acto de la misma un extracto del mismo, que consta unido a su ramo de prueba. Se trata, en efecto, de un expediente que se incoa tras una solicitud presentada por el hoy recurrente en fecha 26 de febrero de 2021, en términos exactamente idénticos a la solicitud presentada con posterioridad en fecha 8 de junio de 2020. Por coincidir, ambos escritos mantienen también las mismas faltas de ortografía a las que nos referiremos en el Fundamento Jurídico 4º.

Este expediente finalizó con la Resolución de la alcaldía de Alcoy n.º 4035/2021, de **17 de septiembre de 2021**, dictada en el expediente n.º 8/2021/RP, en la cual se resolvió: "DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada por [REDACTED] al no darse el necesario nexo de causalidad entre el daño sufrido por el reclamante y el funcionamiento del servicio público". Como vemos, la parte dispositiva tiene exactamente el mismo contenido que el acto expreso dictado en el expediente que nos ocupa. Se trata de la misma resolución aportada por la parte actora como Documento n.º 4 de la demanda.

Existe un primer problema que impide que este Juzgado pueda declarar que estamos un acto administrativo firme y consentido. La Administración NO ACREDITA que esta primera resolución fuera notificada al recurrente. En el extracto de expediente aportado en el acto de la vista no consta acreditado un elemento tan fundamental como es la notificación del mismo, algo que la Administración esta obligada a documentar en cualquier procedimiento administrativo, porque así lo impone el artículo 41.1 Ley PACA 39/2015.

Y si verdaderamente era cierto que la cuestión había sido resuelta, y el acto administrativo era firme y consentido, lo que la Administración debió hacer cuando recibió una segunda reclamación en términos idénticos a la primera, fue haberla inadmitido "a limine" aplicando para ello lo dispuesto en el artículo 88.5 Ley PACA 39/2015; o bien la limitación legal establecida en el artículo 67.1 Ley PACA 39/2015, según el cual: "los interesados sólo podrá solicitar el inicio de UN procedimiento de responsabilidad patrimonial cuando no haya prescrito su derecho a reclamar". Si aquí tenemos dos procedimientos administrativos sobre el mismo objeto en vez de uno es porque la Administración lo ha admitido y tramitado sin problema y sin objeción alguna. Y lo que no es de recibo es que, en sede judicial, venga a desdecirse de sus propios actos. *Nemine licet adversus sua facta venire*.

El problema, como advierte la parte actora en su demanda, es realmente otro. Existe una circunstancia que explica la existencia de estos dos procedimientos sucesivos de responsabilidad patrimonial sobre el mismo objeto. Y es que en este primer procedimiento, el acto administrativo dictado por el Ayuntamiento de Alcoy señaló que el muro donde se produjo la caída de la losa no era de titularidad municipal. Para llegar a esta conclusión el Ayuntamiento utilizó un Informe del Jefe de Gestión tributaria del Ayuntamiento de fecha 3 de agosto de 2021, donde se afirma que el muro no era propiedad municipal, dando un listado de titulares catastrales que fueron más tarde demandados en el Orden civil. El

recurrente acredita plenamente haberse ido al Orden civil porque así lo señaló el Ayuntamiento; pero como tendremos ocasión de comprobar, esta afirmación es un error de bulto contenido en el primer expediente.

Si analizamos el acto administrativo impugnado en este segundo procedimiento de responsabilidad patrimonial (la Resolución de 20 de julio de 2022); vemos que el mismo conoce perfectamente y de hecho cita la existencia del anterior procedimiento tramitado, transcribiendo incluso la misma dentro del segundo acto administrativo, llegando incluso a decir que la acción podría estar prescrita. Literalmente, considerando que (sic) "debería denegarse nuevamente", la reclamación presentada. Sin embargo, esta insinuada prescripción no se lleva luego la parte dispositiva del acto administrativo dictado en julio de 2022. Con este giro de guión la Administración está reabriendo de nuevo la posibilidad de recurrir, pese a llegar a reconocer que el asunto ya habría sido resuelto en un expediente anterior.

No obstante, la mencionada falta de acreditación de un elemento tan fundamental como es la notificación del primer acto administrativo, pese al hecho evidente de que la misma fue notificada y es conocida por el recurrente hasta el punto de que la aporta junto con su demanda, hace que debamos rechazar esta primera causa de inadmisibilidad.

La segunda causa de inadmisibilidad es precisamente la alegación de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ejercitada, que se habría producido por el transcurso de más de un año desde el hecho lesivo. Debemos entender que se habría sobrepasado el plazo de caducidad de un año que para reclamar responsabilidad patrimonial exige el artículo 67.1 de la Ley PACA 39/2015. Podemos comprobar que según la demanda, y de los documentos que obran en el expediente administrativo, los daños en el vehículo se produjeron el 12 de noviembre de 2020, y la segunda reclamación en vía administrativa se presentó el 8 de junio de 2022. Pues bien, si efectivamente la Administración entendía que esta 2ª reclamación sobrepasaba el plazo de un año, pudo haberla inadmitido; o haber resuelto en ese sentido. Sin embargo, el acto administrativo expreso finalmente dictado nada dice sobre esta extemporaneidad, y entra en el fondo del asunto, sin discutir que la acción se hallase prescrita por el transcurso de un año.

Debemos tener en consideración en el proceso que nos ocupa la parte actora interpuso una demanda en el Orden civil (aportada como Documento n.º 5 de la demanda, en la cual también se dice que "calló" una losa), dando lugar al Juicio Verbal n.º 833/2021 que se siguió ante los Juzgados de Primera Instancia de Alcoy, donde el recurrente dirigió su demanda contra un total de seis personas; todo ello por considerar que el muro del cual se desprendió la losa era propiedad de los particulares codemandados, contra los que se dirigió la contestación a la demanda. La demanda civil, las contestaciones a la misma y documentos que acompañan a la misma fueron ya aportados al segundo expediente administrativo (nos es imposible citar las páginas del mismo, dada la falta de foliado del expediente remitido por el Ayuntamiento de Alcoy), por lo que no era necesario aportarlos junto con la demanda.

Este proceso civil fue resuelto por la **Sentencia n.º 104/2022, de 15 de junio, del Juzgado de 1ª instancia n.º 1 de Alcoy, dictada en el juicio verbal n.º 833/2021**, (aportada como Documento n.º 7 de la demanda), y la cual no parece dictado en nombre de Su Majestad el Rey, de ser esta una obligación impuesta directamente por el artículo 117.1 CE; y el fallo de la misma es DESESTIMATORIO de la demanda civil interpuesta por cuanto se acreditó la falta de legitimación pasiva de los demandados, dado que los mismos no son propietarios del muro y ni siquiera su propiedad es colindante con el muro del cual cayó la losa quedan el vehículo del recurrente, que corresponde a la calle Alicante n.º 102 de Alcoy, mientras que el lugar donde se produjeron los daños al vehículo corresponde con la Calle Alicante, n.º 100 de Alcoy. Siendo evidente el error de bulto en que incurrió el primer acto administrativo, donde al recurrente se le indicaron unos titulares catastrales que luego no se corresponden con los que fueron demandados en el Orden civil.

Es cierto que el ejercicio de una acción en el Orden civilno interrumpe el plazo de prescripción. La cuestión de si la intervención de otro Orden jurisdiccional da lugar (o no) a la interrupción del plazo de prescripción no ha sido pacífica. Pero la misma se encuentra solventada con carácter definitivo por la **STS de 4 de diciembre de 2015 (Sala IIIª; Sección 4ª); dictada en el recurso de casación para la unificación de doctrina n.º 1422/2014; Ponente: TESO GAMELLA, ECLI: ES:TS:2015:5375**, invocada por el Ayuntamiento en su contestación a la demanda, la cual señala en su Fundamento Jurídico 4º lo siguiente: "(...) debemos señalar que la contradicción que se alega, respecto de los efectos interruptivos del plazo de prescripción de un año por el ejercicio de acciones civiles, no puede prosperar, por las razones que seguidamente expresamos.

En el recurso contencioso administrativo que resuelve la Sentencia de la Sala de Madrid, de fecha 27 de noviembre de 2006, invocada de contraste, tenía como marco jurídico de aplicación al caso, tras la reforma de la LOPJ mediante Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, que modifica los artículos 9 de la LOPJ y 2.e) de la LJCA, respecto de la atribución de competencia a nuestra jurisdicción, en los casos de la responsabilidad patrimonial, que conocerá *"de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive. Si a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, el demandante deducirá también frente a ellos su pretensión ante este orden jurisdiccional. Igualmente conocerán de las reclamaciones de responsabilidad cuando el interesado accione directamente contra la aseguradora de la Administración, junto a la Administración respectiva"* (artículo 9.4 de la LOPJ).

Ahora bien, en el caso examinado, había transcurrido un tiempo suficiente entre la reforma legislativa, que atribuye claramente a nuestra jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de este tipo de acciones de responsabilidad patrimonial, en 2003, y el ejercicio de la acción ante la Jurisdicción civil, en 2008, lo que pone de manifiesto que el ejercicio de la acción ante la indicada jurisdicción civil era manifiestamente inadecuado.

Según hemos declarado, como recuerda la sentencia impugnada y omite la de contraste, en nuestra Sentencia de 2 de noviembre de 2011, dictada en el recurso de casación nº 258/2009, que se refería a la interrupción por la interposición de acciones civiles, deducida en fecha 16 de diciembre de 2004, ante el Juzgado de primera instancia nº 21 de Madrid, y ya entonces señalamos que *"Más en concreto, partiendo, como es lógico, de la idea de que cuanto mayor sea el tiempo que medie entre, de un lado, la publicación de las normas que precisaron ya sin asomo de duda el Orden jurisdiccional competente para conocer de las acciones de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, y, de otro, la fecha de ejercicio ante la Jurisdicción civil de una*

de esas acciones, mayor fundamento, mayor razón, tendrá la imputación de que el ejercicio de la acción ante ésta última fue manifiestamente inadecuado".

Recordemos que, con carácter general, veníamos declarando, por todas, Sentencia de 29 de abril de 2013 (recurso de casación para la unificación de doctrina nº 4002 / 2012) que "si la acción civil no era manifiestamente improcedente, el plazo de prescripción de un año (...) se vio interrumpido por aplicación de lo previsto en el artículo 1973 del Código Civil sobre prescripción de las acciones la Sentencia de 21 de febrero de 2012 de esta Sala y Sección, Rec. Cas 205/2010 : "(...) la acción civil ejercitada contra la Administración en esos concretos términos no era "manifiestamente inadecuada", es decir, inadecuada de un modo patente, notorio u ostensible; y que, por ende, ha de anudarse a ella el efecto jurídico de interrumpir la prescripción, tal y como dispone aquel art. 1973 del Código civil, que el motivo, con todo acierto, resulta infringido, y como reconoce una reiterada jurisprudencia en la que se afirma que "la interrupción del plazo de prescripción de un año hoy establecido en el art. 142.5 de la Ley 30/1992 se produce por la pendencia de una acción civil encaminada a exigir la responsabilidad patrimonial de la Administración, salvo que sea manifiestamente inadecuada" (así, y por citar una reciente, en la sentencia de 16 de noviembre de 2011, dictada en el recurso de casación núm. 4522/2009)". La última referencia al artículo 142.5 de la derogada Ley 30/1992 hay que entender la hecha al actual artículo 67.1 de la Ley PACA 39/2015.

Sin embargo, el problema que plantea el caso que nos ocupa es el CARÁCTER DUBITADO de la propiedad del muro, que quedó parcialmente despejado cuando se pronunció el Orden jurisdiccional civil, señalando que los demandados en aquel proceso no eran los titulares del muro; pero sin llegar a determinar quién era el titular del mismo. Y fue el Ayuntamiento quien dio aquella lista errada de titulares, abocando al recurrente a recurrir ante el Orden jurisdiccional civil. El hecho de que el Ayuntamiento haya vuelto a resolver de manera expresa, y en este segundo expediente nada se haya dicho sobre la titularidad municipal del muro, hace que debamos mantener la procedencia de la titularidad del muro desde el momento en que la Administración no la discute a la hora de resolver en vía administrativa; ni ha desplegado prueba alguna que demuestre lo contrario. Podemos comprobar que se trata de un muro que salva un desnivel entre dos calles, desniveles que son absolutamente habituales dada la orografía de Alcoy, y del cual debemos presumir su carácter de bien de dominio público, no negado expresamente por el Ayuntamiento, pero que tampoco ha sido acreditado por el recurrente, ni existe prueba alguna que permita afirmar tal cuestión. No obstante, esta afirmación la hacemos a efectos meramente prejudiciales (art. 4 LJCA), dado que el Orden jurisdiccional contencioso no es el competente para hacer declaraciones en materia de propiedad dominical.

Por esta razón, procede desestimar la dos causas de inadmisibilidad alegadas por la Administración, entrando a conocer del fondo del asunto; pronunciamiento que llevamos a la parte dispositiva de la sentencia.

TERCERO.- Requisitos legales de la Responsabilidad Patrimonial de la Administración; y regla sobre la carga de la prueba.

Se formula por la parte actora en este procedimiento una reclamación judicial por considerar que existe responsabilidad patrimonial de la Administración.

La Jurisprudencia ha venido entendiendo que la responsabilidad patrimonial queda configurada mediante la acreditación de los siguientes cuatro requisitos, que

constituyen todos ellos requisitos *sine qua non* para estimar una existencia de Responsabilidad Patrimonial de la Administración:

a) la efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente, individualizado con relación a una persona o un grupo de personas y antijurídico, de forma que si se da en el sujeto el deber jurídico de soportar la lesión decae la obligación de indemnizar;

b) que el daño sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos,

c) que exista una relación directa y causal (de causa-efecto), sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal; y

d) que no se haya producido por fuerza mayor.

Resulta igualmente relevante en orden a la resolución del pleito la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba: en el proceso contencioso rige también el principio general, inferido del art. 217.2 LEC 1/2000, según el cual corresponde la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho: *incumbit probatio qui dixit, non qui negat*. En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio (art. 281.4 LEC 1/2000).

Los requisitos en materia de responsabilidad patrimonial se encuentran, en la actualidad, en los artículos 32 a 37 de la LRJSP 40/2015; normativa que hay que completar con las especialidades que en cuanto a tramitación se encuentran dispersas a lo largo de la Ley PACA 39/2015; concretamente las relativas a su iniciación (art. 65 y 67 Ley PACA 39/2015), informes y dictámenes preceptivos del servicio y del órgano consultivo competente (art. 81.1 Ley PACA 39/2015); audiencia al contratista (art. 82.5 Ley PACA 39/2015), y resolución final (arts. 91 y 92 Ley PACA 39/2015).

Ambas normas se encontraban plenamente vigentes en el momento de ser presentada la demanda (y también en el momento de realizarse la solicitud la responsabilidad patrimonial en la vía administrativa de petición). Sorprende, por ello, la invocación que hace la demanda a una normativa EXPRESAMENTE DEROGADA, como fue la hoy desaparecida Ley 30/1992 (que se invoca la demanda) o el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprobó el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (que se invoca la solicitud inicial realizada ante el Ayuntamiento). Ambas normas ya habían sido DEROGADAS casi NUEVE AÑOS antes de que la parte actora las invocase en su demanda.

CUARTO.- Descripción del siniestro, según la parte recurrente; y pretensión indemnizatoria de la misma.

La VERSIÓN DE LA PARTE ACTORA sobre cómo se produjo el accidente que se contiene en la demanda es la siguiente: *"El pasado 12 de noviembre de 2.020, se encontraba el vehículo marca Ford Focus matrícula [REDACTED] propiedad de mi representado debidamente estacionado en la gasolinera "Bou" sita en Calle Alicante, del término municipal de Alcoy, encontrándose junto con un muro del que*

es titular el Excmo. Ayuntamiento de Alcoy, cuando del indicado muro cayó una losa de las tantas que conforman el muro provocando daños en el citado vehículo de mi mandante". Al tratarse de un texto que citamos literalmente y entrecomillado, este Juzgado se ve la obligación de transcribirlo con las mismas FALTAS DE ORTOGRAFÍA elemental que constan en el original presentado (y también en la solicitud inicial presentada en vía administrativa). Hemos de entender qué del muro "cayó" una losa (pretérito del verbo caer); pues sería muy difícil pretender que la losa "calló" (dejó de hablar, del verbo callar).

QUINTO.-Valoración de la prueba practicada.

Para dar respuesta a la reclamación planteada debemos determinar si existe relación de causalidad entre las lesiones sufridas por la parte actora y el funcionamiento del servicio público. La cuestión solamente puede resolverse acudiendo a la VALORACIÓN DE LA PRUEBA practicada en este procedimiento, en los siguientes términos:

Uno de los elementos más objetivos suele existir en cualquier procedimiento es el del ATESTADO POLICIAL ficha de incidencia policial, Informe, o cualquier otra denominación en el caso de no llegar a levantarse atestado; (cada Cuerpo policial lo llama de una manera) de la actuación que se lleve a cabo (que no necesariamente debe ser de la Policía Local, pudiendo intervenir el Cuerpo de Bomberos, el SAMU o cualquier otro servicio público, sea o no dependiente de la Administración pública demandada). Y ello porque éste es siempre el elemento más próximo temporalmente a los hechos, y el menos susceptible de ser alterado por ninguna de las partes litigantes. En este caso se trata casi del único elemento con el que contamos para resolver el proceso nos ocupa.

En el caso que nos ocupa, la parte actora dice que aporta como Documento nº 2 de la demanda un Atestado de la Policía Local de (sic) "Torrevieja". Esta afirmación no se corresponde con la realidad; de hecho, si los hechos hubieran ocurrido en Torrevieja, serían competentes territorialmente los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Elche.

El documento que se aporta realmente corresponde con el parte de intervención (que no atestado) levantado por la Policía Local de Alcoy donde, tras ser requeridos, los agentes pudieron constatar la existencia de un turismo estacionado en el recinto de la gasolinera junto al muro que la separa de la Calle Fuente Roja que, en efecto, presentaba unos daños en la puerta y aleta delantera derecha aparentemente provocados por la caída de una losa del muro mencionado. El parte de intervención policial llega a la siguiente conclusión: "(...) se deduce que al tratarse de una zona de estacionamiento en batería sin bordillo ni acera, lo más probable es que algún vehículo estacionado marcha atrás golpeará la losa y la soltara del lugar precipitando se sobre turismo estacionado bajo, causándole los daños". Si esto es así, tendríamos que no es la falta de mantenimiento del muro, sino el HECHO DE UN TERCERO (y esto es determinante) el que habría provocado los daños, tercero al que no se pudo identificar: "no se puede identificar ningún vehículo como el causante de los daños".

Decimos esto porque la demanda se permite afirmar literalmente "que en un primer momento la policía local identificó a la Administración reclamada como responsable". Esta afirmación NO es cierta y NO se corresponde con la realidad de lo que afirma el Informe de la policía local. Y aún admitiendo (como indirectamente hace la Administración) que el muro fuera de propiedad municipal, ello no bastaría para establecer la necesaria relación de causalidad que permitiera dar lugar a la indemnización objeto de este proceso.

No existe realmente ninguna prueba desplegada por la parte actora que permita establecer una deficiente conservación del muro; y en concreto del remate superior del mismo, dado que la losa que cayó era realmente el remate superior del pretil. La descripción más objetiva la tenemos en el Informe de la policía local de Alcoy, que apunta al HECHO DE UN TERCERO como causa de la caída de la losa que provocó los daños en el vehículo del recurrente. Esta circunstancia rompe totalmente el nexo de causalidad e impide que por parte de este Juzgado se pueda reconocer la responsabilidad patrimonial que era objeto de reclamación por la parte actora.

En el presente procedimiento hay una ausencia de conexidad causa/efecto entre la actividad de la Administración y el resultado dañoso finalmente producido. En otras palabras, no se aprecia la existencia de relación de causalidad, sin que el simple carácter objetivo de la responsabilidad (o pretendidamente objetivo) baste para pretender una reclamación económica. No es posible admitir que el título de la imputación de la Administración sea el servicio público atinente al deber de la entidad demandada de mantener las medidas de seguridad de sus instalaciones por debajo del estándar exigible. Aparte de no acreditarse estándar de ningún tipo, lo cierto es que en el caso que nos ocupa es el hecho de un tercero el que rompe la relación de causalidad.

Declarada la ausencia de nexo causal, ello lleva derechamente a la DESESTIMACIÓN íntegra del Recurso contencioso-administrativo interpuesto, sin que resulte tampoco necesario entrar a valorar ni terciar en la discusión de las cantidades reclamadas, por no ser procedente acceder a indemnización alguna.

SEXTO.- Sentido del pronunciamiento que se lleva al Fallo; y otros pronunciamientos procesales accesorios.

Por todo lo anterior procede la DESESTIMACIÓN ÍNTEGRA de la presente demanda contencioso-administrativa, por ser en el presente caso conforme a Derecho la actuación administrativa recurrida, según los concretos motivos impugnados y a la vista de las pretensiones efectuadas.

COSTAS: La imposición de costas a la parte vencida es la regla general salvo que el juez "aprecie y así lo razone que el caso presentaba serias dudas de hecho o de Derecho" (art. 139.1 "in fine" LJCA), lo cual ocurre en este caso, donde el recurrente se vio abocado a un peregrinaje al Orden jurisdiccional civil por una deficiente información dada por el propio Ayuntamiento, sin que la Administración haya establecido realmente la propiedad del muro, razones todas ellas que aconsejan declarar las costas de oficio.

RECURSOS Y DEPÓSITOS: Dado que la cuantía de este procedimiento no supera la "*summa gravaminis*" de 30.000 euros del art. 81.1.a) LJCA, no procede dar recurso de apelación a la presente sentencia.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación;

III. FALLO:

1º) RECHAZAR LAS CAUSAS DE INADMISIBILIDAD del Recurso contencioso-administrativo alegadas por la Administración pública, entrando a conocer del fondo del asunto.

2º) DESESTIMAR íntegramente la demanda contencioso-administrativa interpuesta por la parte actora.

3º) SIN costas.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes, haciéndolas saber que la misma es definitiva y firme "*per se*" (art. 207 LEC 1/2000), puesto que contra la misma **no cabe interponer recursoordinario alguno**.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Devuélvase el expediente administrativo a la Administración pública de origen del mismo.

Así se acuerda y firma electrónicamente.
EL MAGISTRADO TITULAR

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dicta en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública; Doy fe.